Puerto Madryn, de Septiembre de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "S., H. A. y otros c/ Socia S.R.L. y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 40/2013)"" Expte N° 199/2018,** provenientes del Juzgado Laboral N° 1, por haber interpuesto recurso de queja la demandada Provincia del Chubut a fs. 31/35 vta.

I. A fs. 31/35 vta. se presenta el letrado apoderado del Sr. H. A. S., H. A. Q., R. P., M. R. M., E. E. M., U. R. P., R. O. D., C. H. P., F. S. y B. C. e interponen Recurso de Queja contra la providencia simple de fecha 22 de Agosto de 2018, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio atento lo dispuesto por el art. 500 CPCC.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTERS "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC -léase 284- torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). En este sentido, corresponde en primer término efectuar el análisis

de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Los quejosos acompañan copia de la resolución obtenida de SERCONEX y no de las actuaciones judiciales (Ver: fs. 26), lo que justifica el destino de la presente queja. Vale agregar que ese instrumento informático es un servicio de información sobre el estado de trámite de expedientes. La información que proporciona tal estado es el producto de la actividad que realizan los organismos jurisdiccionales al cargar y mantener actualizados los datos correspondientes a sus actuaciones.

La información que el sistema brinda no constituye por sí "copia simple" en los términos requeridos por el art. 284, inc. 1, del CPCC- del instrumento en cuestión. (Ver lo resuelto por este Órgano en: Recurso queja en autos: "MENDEZ TORRICO, William c/ CADEL CONSTRUCCIONES S.A. y otros s/ Accidente" Expte N° 38/2009, Sent. del 03/03/11, Reg. N° 04/11 SIL).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,**R E S U E L V E:**

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 31/35vta, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 SIL.